

# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

## JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEED-JE-086/2021

ACTOR: PARTIDO DURANGUENSE

### AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO

### MAGISTRADO PONENTE:

FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ

### SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

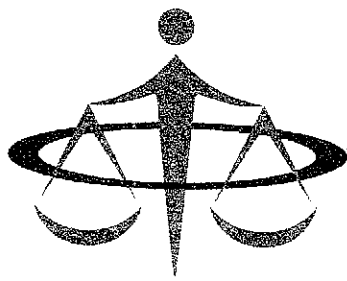
ELDA AILED BACA AGUIRRE

Victoria de Durango, Durango, a doce de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia que **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEPC/CG114/2021 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el cual aprobó el dictamen del Secretariado Técnico en el que se determina la actualización de la casual de pérdida de registro del Partido Duranguense, en el marco del proceso electoral local dos mil veinte-dos mil veintiuno.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
I. ANTECEDENTES .....	3
II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....	5
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA .....	6
IV. ESTUDIO DE FONDO.....	7
RESOLUTIVOS.....	36

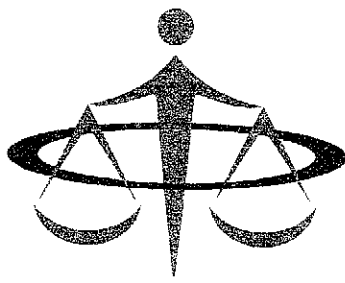


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-086/2021

## GLOSARIO

<b>Acuerdo impugnado/Acuerdo IEPC/CG114/2021</b>	Acuerdo IEPC/CG114/2021 por el que se aprueba el dictamen del secretariado técnico, respecto de la actualización de la casual de pérdida de registro del partido duranguense, partido político estatal, ante este organismo público local, se designa al interventor y se le otorga garantía de audiencia, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria local celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, en el marco del proceso electoral local dos mil veinte-dos mil veintiuno.
<b>Consejo General/Autoridad responsable</b>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<b>Constitución federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
<b>IEPC</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<b>Ley de Medios de Impugnación</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Ley Electoral</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<b>PD</b>	Partido Duranguense
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Secretariado Técnico</b>	Secretariado Técnico del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<b>Reglamento de Liquidación</b>	Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango



## I. ANTECEDENTES

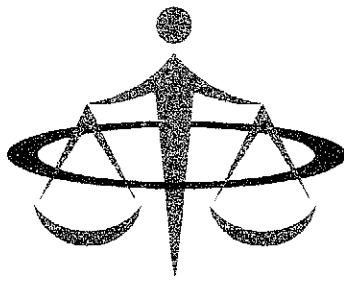
De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran agregadas al presente expediente, se desprende lo siguiente:

- 1. Registro del PD.** El doce de septiembre del año dos mil, el otrora Consejo Estatal Electoral, otorgó el registro al PD como partido político estatal.
- 2. Calendario electoral.** El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General emitió el acuerdo IEPC/CG26/2020 mediante el cual aprobó el calendario para el proceso electoral local concurrente dos mil veinte-dos mil veintiuno.<sup>1</sup>
- 3. Inicio del proceso electoral local.** El uno de noviembre siguiente, dio inicio el proceso electoral ordinario en el Estado de Durango para elegir a las y los integrantes del Poder Legislativo de esta entidad federativa.<sup>2</sup>
- 4. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno<sup>3</sup>, tuvo verificativo la jornada electoral correspondiente al mencionado proceso electoral local.
- 5. Cómputos distritales.** El trece de junio, se llevaron a cabo, en los nueve consejos municipales electorales cabecera de distrito del IEPC, los cómputos distritales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.
- 6. Cómputo estatal.** El veinte de junio, en sesión especial, el Consejo General llevó a cabo el cómputo estatal y la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.
- 7. Dictamen IEPC/ST04/2021.** El veintinueve de junio, el Secretariado Técnico aprobó el dictamen IEPC/ST04/2021 por el que se determinó que el PD se

<sup>1</sup> Lo cual se invoca como hecho notorio de conformidad al artículo 16, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>2</sup> Lo cual se invoca como hecho notorio de conformidad al artículo 16, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>3</sup> A partir de este momento todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo precisión distinta.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-086/2021

ubicaba en la hipótesis jurídica de pérdida de registro como partido político estatal, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria local, otorgándole garantía de audiencia y concediéndole un plazo de cinco días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**8. Dictamen IEPC/ST06/2021.** El nueve de julio, el Secretariado Técnico aprobó el Dictamen IEPC/ST06/2021 por el que se determinó que respecto al PD, se actualizó la causal de pérdida de registro como partido político estatal, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria local celebrada el seis de junio, determinando remitirlo al Consejo General para que, previo conocimiento de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, resolviera lo conducente, en definitiva,.

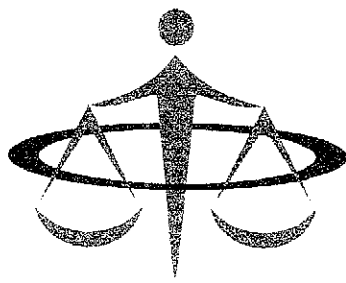
**9. Acuerdo Impugnado.** En sesión extraordinaria número treinta y siete, celebrada el catorce de julio, el Consejo General dictó el Acuerdo IEPC/CG114/2021 mediante el cual aprobó el Dictamen IEPC/ST06/2021, referido en el antecedente inmediato anterior.

**10. Juicio electoral.** El veinte de julio, el PD, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General, interpuso demanda de juicio electoral en contra del Acuerdo IEPC/CG114/2021.

**11. Publicitación del medio de impugnación.** Una vez que la autoridad señalada como responsable recibió el medio de impugnación, lo publicitó en el término legal.

**12. Recepción del expediente por el Tribunal Electoral.** El veintitrés de julio, fue recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el presente expediente, así como el respectivo informe circunstanciado.

**13. Turno.** Mediante acuerdo dictado en misma fecha, la magistrada presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente TEED-JE-



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-086/2021

086/2021, ordenando su turno a la ponencia a cargo del magistrado Francisco Javier González Pérez.

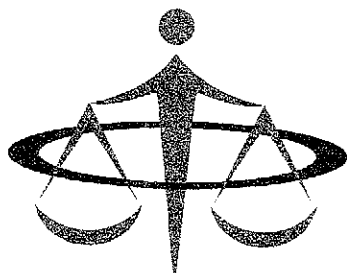
**14. Radicación.** Por proveído de fecha diez de agosto, el magistrado instructor acordó la radicación del juicio electoral TEED-JE-086/2021 en la ponencia a su cargo, y solicitó diversa información al secretario general de acuerdos de este órgano jurisdiccional, que consideró necesaria para la resolución del presente medio de impugnación.

**15. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda motivo del presente juicio electoral; decretó la admisión de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes; y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia.

## II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución local; 1, 2, 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI, de la Ley Electoral; y 1, 2, 4, párrafos 1 y 2, fracción I; 5, 37, 38, párrafo 1, fracción I, inciso c, 41, y 43 de la Ley de Medios de Impugnación.

Toda vez que el presente medio de impugnación se trata de un juicio electoral a través del cual el PD controvierte el Acuerdo IEPC/CG114/2021 por el cual el Consejo General aprobó el dictamen emitido por el Secretariado Técnico, en el que se determina que el citado instituto se ubica en la hipótesis de pérdida de registro; se designó interventor; y, se le concedió garantía de audiencia. Todo ello en virtud de que dicho partido político estatal no obtuvo, por lo menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria local celebrada el seis de junio.



### III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente medio de impugnación reúne las exigencias establecidas en los artículos 9, 10, párrafo 1; 13, párrafo 1, fracciones I y II; y 14, párrafo 1, fracción I, inciso a., de la Ley de Medios de Impugnación, en atención a lo siguiente:

**a. Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hacen constar: la denominación del partido político actor, así como el nombre y firma autógrafa de quien se ostenta como su representante propietario; el domicilio para oír y recibir notificaciones; los datos que permiten la identificación del acto impugnado, así como a la autoridad responsable; la narración de hechos; los preceptos presuntamente violados, así como los agravios en los que se basa la impugnación.

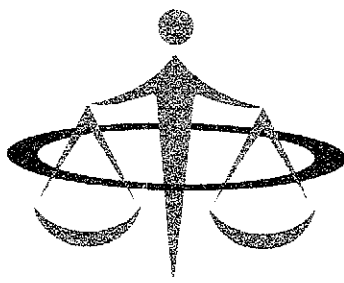
**b. Oportunidad.** Se cumple con tal requisito atendiendo a que el acuerdo impugnado se notificó al PD el 16 de julio, según lo refiere en su demanda y lo reconoce la autoridad en las constancias que acompañó a su informe circunstanciado<sup>4</sup>, y la demanda se presentó el 20 de julio siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación.

**c. Legitimación y personería.** Se justifica la legitimación del PD, toda vez que se trata de un partido político estatal y, por tanto, se encuentra facultado para la interposición del presente medio impugnativo, de conformidad con el artículo 13, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación.

En cuanto a la personería de Cinthya Arali Piña Muñiz, se satisface tal exigencia en términos de los artículos 14, párrafo 1, fracción I, inciso a; y 19, párrafo 2, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación. Ello es así pues tal persona se trata de la representante propietaria del PD ante el Consejo

---

<sup>4</sup> Lo cual se advierte del acuse de recepción del oficio IEPC/1744/2021, dirigido a la presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del PD, contenido a página 000456 del presente expediente.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-086/2021

General, calidad que le fue reconocida por la autoridad responsable en el respectivo informe circunstanciado.<sup>5</sup>

**d. Interés jurídico.** Se cumple con tal requisito, ya que en términos del artículo 41, Base I, de la Constitución federal; y 41, párrafo 1, fracción I, de la Ley del Medios de Impugnación, el PD, en su calidad de partido político estatal, controvierte el acuerdo del Consejo General, mediante el cual se determinó la actualización de la causal de pérdida de su registro como partido político estatal, lo que evidentemente le ocasiona una afectación real y directa a su esfera de derechos, de modo que, ello dota a dicho instituto político de la posibilidad jurídica de combatirlo al ser una decisión adversa a sus intereses.

**e. Definitividad.** Se cumple con este requisito, debido a que, contra el acto controvertido, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligada el partido político actor antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

## IV. ESTUDIO DE FONDO

### 1. Síntesis de agravios

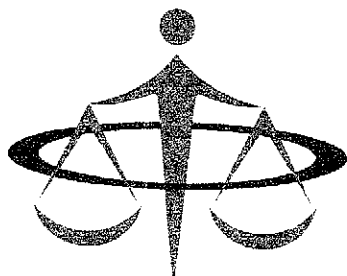
Con el fin de impartir una recta administración de justicia, este órgano jurisdiccional tiene el deber de analizar el escrito de demanda en forma integral, de tal suerte que pueda determinar con toda puntualidad la exacta intención del partido político actor, mediante la correcta interpretación de lo que realmente se quiso decir y no de lo que aparentemente se dijo.<sup>6</sup>

<sup>5</sup> Lo cual puede ser constatado particularmente en la foja 000042, del expediente al rubro indicado. Documental que es valorada conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en términos de la tesis XLV/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro siguiente: **"INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN"**. Disponible en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/98&tpoBusqueda=S&sWord=tesis,XLV/98>

<sup>6</sup> Jurisprudencia 4/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."** Disponible en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-086/2021

Además, acorde con lo sustentado por la Sala Superior, para tener debidamente configurados los conceptos de agravio, es suficiente con expresar la causa de pedir.<sup>7</sup>

De este modo, a partir del examen conjunto de los planteamientos expuestos por el accionante, resulta conveniente señalar los argumentos vertidos en su demanda, y por los cuales se inconforma.

En esta tesitura, del escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación se desprenden diversos motivos de disenso que, para su síntesis y posterior estudio, se agrupan en las siguientes temáticas:

- **Violación a la garantía de audiencia**

En primer lugar, el PD manifiesta que la autoridad responsable ha vulnerado su garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional con las acciones y omisiones que enseguida se relatan.

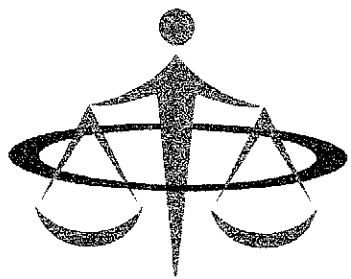
Por un lado, el partido actor señala que no se notificó la fecha para la sesión del Consejo General en la cual se aprobó el acuerdo ahora controvertido, así como la omisión de correrle traslado con la documentación respectiva.

Enseguida, refiere que la resolución impugnada resulta incongruente, pues considera que al fundamentarse en los artículos 91, párrafo 1, del Reglamento de Liquidación; y 386, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización del INE, le fue vulnerada su garantía de audiencia, ello al habersele otorgado la misma posterior al acto privativo, lo que a su juicio lo constituyó la designación del interventor a quien se le otorgaron facultades de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y derechos del PD. En ese sentido estima que tales preceptos son inconstitucionales y solicita su inaplicación.

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 3/2000, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Disponible en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios,su,estudio>





- **Oportunidad para iniciar el procedimiento de pérdida de registro**

En diverso aspecto, el PD manifiesta que el Consejo General no puede iniciar un procedimiento de prevención de pérdida de registro y menos resolver al respecto, sin que se hayan resuelto las impugnaciones interpuestas tanto en el ámbito local como federal, ello de conformidad al artículo 55, párrafo 2, de la Ley Electoral.

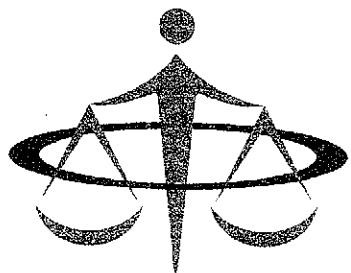
- **Interpretación de la regla constitucional**

En relación con lo anterior, el PD refiere que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable en el acuerdo impugnado son inconstitucionales y violatorias de los derechos humanos, pues estima que al fundamentar la pérdida del registro de dicho instituto político, en el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución federal, así como en los artículos del 51 al 56 de la Ley Electoral, constituye violencia política hacia los más de once mil afiliados que tiene el PD, violentado con ello los derechos humanos de naturaleza político-electoral reconocidos en la Convención Americana sobre derechos humanos, y la obligación de las autoridades de promoverlos de manera progresiva atendiendo al artículo primero constitucional.

En ese tenor, considera que la autoridad responsable debió aplicar las normas convencionales, el principio pro persona, y optar por aquellos criterios y principios que mayor protección generaran al PD, y no constreñirse a la inconstitucionalidad de la norma federal y local, máxime al estimar que dicho instituto político constituye un grupo vulnerable, al ser una corporación política sin recursos federales, la cual pese a ello, supera el porcentaje y representación requerida para contar con registro como partido político.

- **Aplicación retroactiva de la ley**

Finalmente, el partido actor aduce que, como consecuencia de la pérdida de su registro como partido político estatal y derivado de los cambios sufridos en las fechas para la celebración de las elecciones en el Estado -con el fin de



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-086/2021

homologarlas con las federales-, el PD no podrá participar en el próximo proceso electoral para la renovación de gobernador y ayuntamientos, situación por la cual considera que se aplican de forma retroactiva las actuales condiciones en perjuicio de dicho instituto político.

Al respecto, refiere que previo a la modificación en las fechas de las elecciones locales, se daba oportunidad, a que, no obstante si se perdía el registro por no obtener el porcentaje exigido, no era obstáculo para que de manera inmediata en enero del año anterior a la elección de gobernador se recuperara el mismo y no perdía oportunidad de participación, debido a que en Durango había elecciones cada tres años, condiciones en la cuales el PD obtuvo su registro ante el otrora Consejo Electoral.

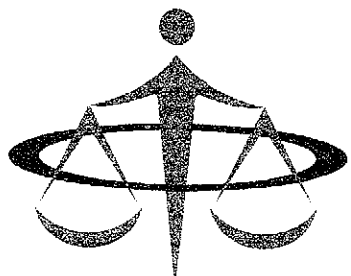
En tal virtud, manifiesta que la legislación para la pérdida y recuperación del registro no ha sido modificada, lo que conlleva a que si se actúa con la represiva legislación local y federal -artículos 41 y 46 de la Ley Electoral, y artículo 11 de la Ley de Partidos-, tendría que participar, iniciando como nuevo partido político hasta enero del dos mil veintisiete. En consecuencia, estima que tales preceptos legales son inconstitucionales y solicita su inaplicación.

## **2. Pretensión del actor y causa de pedir**

Como se puede advertir de lo señalado en el punto que antecede, esta Sala Colegiada considera que la intención esencial del partido actor es que se revoque el acuerdo impugnado, aduciendo como base de su pretensión, que la autoridad responsable debió aplicar las normas convencionales, principios y criterios que generaran la mayor protección al PD y con ello conservar su registro como instituto político local.

## **3. Fijación de la litis**

La Litis consiste en determinar si el acuerdo controvertido, en lo que es materia de impugnación, se ajustó a los parámetros convencionales, constitucionales y legales.



En esa virtud, de resultar fundados los agravios hechos valer, lo procedente será revocar el Acuerdo impugnado para los efectos que, en su caso y oportunidad, se estimen conducentes. De lo contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los agravios aducidos por el partido impugnante, lo conducente será confirmar la constitucionalidad y legalidad de la determinación controvertida.

#### **4. Decisión y justificación**

Esta Sala Colegiada considera que lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado, en que lo fue materia de impugnación, al resultar infundados e inoperantes los agravios aducidos por el partido actor, de conformidad con las razones y argumentos que se presentan en el siguiente estudio de las inconformidades que el PD hace valer.

El estudio de los motivos de disenso se hará en el orden y bajo las temáticas que se precisaron en la síntesis de agravios, al tenor siguiente<sup>8</sup>:

- **Vulneración a su garantía de audiencia**

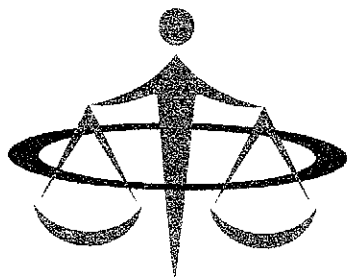
Se consideran **infundados** los argumentos del PD tendentes a manifestar una supuesta vulneración a su garantía de audiencia, en atención a lo siguiente:

En primer término, contrario a la omisión atribuida a la autoridad responsable de notificar al PD la fecha de celebración de la sesión en la cual se aprobó el acuerdo controvertido, así como la de correr traslado con la documentación respectiva, de las constancias que integran el presente expediente se advierte que en fecha trece de julio, el licenciado Raúl Rosas Velázquez, secretario técnico del IEPC envió correo electrónico<sup>9</sup> a diversas direcciones electrónicas, entre ellas, la perteneciente al PD (duranguense\_pd@outlook.com)

<sup>8</sup> Sin que ello cause lesión a la parte actora, en términos de lo sustentado en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Disponible en:

<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>

<sup>9</sup> Lo cual se advierte a copia certificada contenida a página 000234 del presente expediente. Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad a los artículos 15, párrafo 5, fracción II, y 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación, por tratarse de documental pública expedida por funcionario electoral.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-086/2021

adjuntando, como ahí se indica, la convocatoria a la sesión extraordinaria número treinta y siete, a efectuarse el catorce de julio a las diecinueve horas, así como el orden del día y el vínculo que contenía los documentos correspondientes a los temas a tratar en dicha sesión.

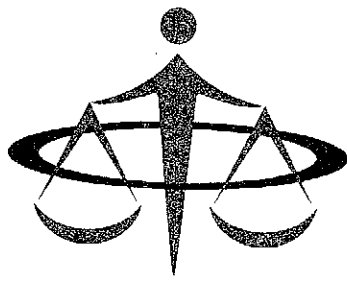
Dicha actuación de la autoridad responsable resulta adecuada, en atención a que derivado de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el Consejo General, mediante acuerdo IEPC/CG13/2020<sup>10</sup> -aprobado en sesión extraordinaria número siete celebrada el veinte de abril de dos mil veinte-, determinó -entre otras cuestiones- la celebración de sesiones virtuales o a distancia, ordinarias o extraordinarias, del Consejo General, sus comisiones, comités, así como del Secretariado Técnico, a través de herramientas tecnológicas, ello para evitar la propagación del referido virus.

En el acuerdo de referencia, se otorgó a las representaciones de los partidos políticos un plazo máximo de dos días siguientes a la aprobación del acuerdo, para que enviaran, mediante un correo electrónico, a las cuentas sria.ejecutiva@iepcdurango.mx y raul.rosas@iepcdurango.mx, la cuenta de correo electrónico alterna en la que se les harían llegar las notificaciones electrónicas motivo de las sesiones virtuales, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, las notificaciones se harían en el correo institucional que se asignara por parte del Instituto.

En cumplimiento a lo anterior, se advierte en copia certificada a página 000120 del diverso expediente TEED-JE-07/2021<sup>11</sup>, que mediante oficio de fecha veintitrés de noviembre del dos mil veinte, dirigido al consejero presidente del Consejo General, la presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del PD proporcionó el correo electrónico: duranguense\_pd@outlook.com, para que

<sup>10</sup> El cual se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación. Consultable en: [https://www.iepcdurango.mx/x/consejogeneral\\_documentacion\\_2020/IEPC\\_CG13\\_2020\\_RESGUARDO\\_PERSONAL\\_COVID\\_19.pdf](https://www.iepcdurango.mx/x/consejogeneral_documentacion_2020/IEPC_CG13_2020_RESGUARDO_PERSONAL_COVID_19.pdf)

<sup>11</sup> El cual se invocan como hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, invocándose por analogía, la jurisprudencia P. IX/2004, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN". Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/181729>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-086/2021

todo tipo de notificaciones dirigidas a dicho instituto político se realizarán por dicho medio electrónico.

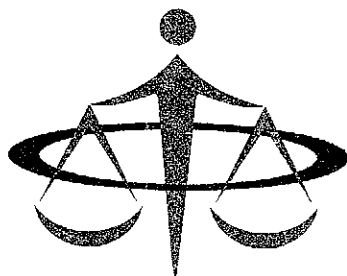
En tal sentido, al advertirse en el caso concreto, el envío del correo electrónico en fecha trece de julio, por parte del licenciado Raúl Rosas Velázquez, secretario técnico del IEPC, a la dirección duranguense\_pd@outlook.com que corresponde al PD, resulta evidente que contrario a lo manifestado por el partido político actor, el mismo sí fue convocado a la sesión extraordinaria número treinta y siete del Consejo General, en la cual se aprobó el acuerdo ahora impugnado, y asimismo se le adjuntó la documentación respectiva, motivo por el cual resulta infundada su inconformidad.

Por otra parte, esta Sala Colegiada estima que tampoco le asiste la razón al partido actor, en cuanto a que la resolución impugnada es incongruente.

Al respecto, el PD considera que al fundamentarse el Acuerdo impugnado en los artículos 91, párrafo 1, del Reglamento de Liquidación y 386, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización del INE, le fue vulnerada su garantía de audiencia, toda vez que dicha garantía se le otorgó de forma posterior al acto privativo, lo que a su juicio lo constituyó la designación del interventor a quien se le otorgaron facultades de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y derechos del PD. Es esa virtud, el partido actor estima que dichos preceptos reglamentarios resultan inconstitucionales y por ello solicita su inaplicación.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera erróneo el argumento del PD, en atención a lo siguiente:

En el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución federal, está previsto el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho de audiencia, el cual consiste en que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-086/2021

En lo fundamental, el debido proceso, en general, tiene como pilares ineludibles los principios de audiencia previa y la igualdad de las partes procesales para ejercer su derecho de defensa en idénticas condiciones; es decir, mediante el otorgamiento de iguales oportunidades para presentar y analizar pruebas, interponer recursos y presentar observaciones dentro de plazos o términos iguales para todos.

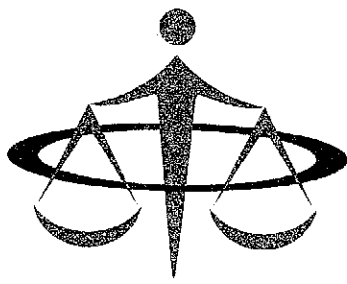
**La audiencia previa es fundamental, en todo tipo de proceso para que la persona perjudicada tenga la oportunidad de defenderse, antes de que se emita una determinación.**

Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J.47/95 expone claramente los elementos que integran el concepto de “formalidades esenciales del procedimiento”:

**“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo<sup>12</sup> de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado”.**

Como se desprende de esta jurisprudencia, las formalidades esenciales del procedimiento se refieren en parte al llamado “derecho de audiencia”.

<sup>12</sup> Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal Electoral.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-086/2021

Asimismo, siguiendo la línea jurisprudencial expuesta, las formalidades esenciales del procedimiento se manifiestan en un núcleo compuesto por la notificación o emplazamiento, la posibilidad probatoria en sentido amplio, el derecho de formular alegatos y la obligación de las responsables de resolver la cuestión planteada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el debido proceso legal se refiere al “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal”.<sup>13</sup>

Ahora bien, en lo que interesa al caso concreto, de la normativa legal y reglamentaria que regula el procedimiento de pérdida de registro de los partidos políticos, se desprende lo siguiente:

## LEY DE PARTIDOS

### TÍTULO DÉCIMO DE LA PÉRDIDA DEL REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

#### CAPÍTULO I De la Pérdida del Registro

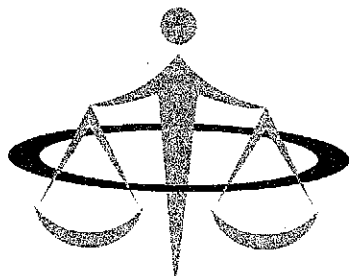
##### **Artículo 94.**

1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:

a) No participar en un proceso electoral ordinario;

b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones

<sup>13</sup> Caso Ivcher Bronstein. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_74\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_74_esp.pdf)



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-086/2021

territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local<sup>14</sup>;

(...)

## Artículo 95.

(...)

**3. La declaratoria de pérdida de registro de un partido político o agrupación local deberá ser emitida por el Consejo General del Organismo Público Local, fundando y motivando las causas de la misma<sup>15</sup> y será publicada en la gaceta o periódico oficial de la entidad federativa.**

## LEY ELECTORAL

### CAPÍTULO IV DE LA PÉRDIDA DEL REGISTRO

#### ARTÍCULO 56.-

(...)

**3. Ninguna pérdida de registro podrá decretarse sin previa audiencia del partido político respectivo, a fin de que por medio de su representante conteste los cargos, presente pruebas tendientes a la justificación y se le oiga en defensa<sup>16</sup>.**

#### ARTÍCULO 57.-

(...)

**2. El Instituto dispondrá lo necesario para que sean adjudicados al Estado, los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos estatales que pierdan su registro legal; para tal efecto se estará a lo siguiente, y a lo que determine en reglas de carácter general el Consejo General:**

**I. Si de los cómputos que realicen los consejos respectivos del Instituto se desprende que un partido político estatal no obtiene el porcentaje mínimo de votos establecido en esta Ley, el Consejo General designará de inmediato a un interventor responsable del control y vigilancia del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate<sup>17</sup>. Lo mismo será aplicable en el caso de que el Consejo General declare la pérdida de registro legal por cualquier otra causa de las establecidas en la Ley General de Partidos;**

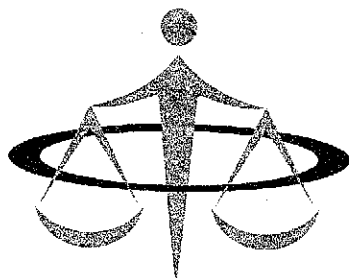
<sup>14</sup> Lo subrayado es propio de este Tribunal Electoral.

<sup>15</sup> Lo subrayado es propio de este Tribunal Electoral.

<sup>16</sup> Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal Electoral.

<sup>17</sup> Lo subrayado es propio de este Tribunal Electoral.





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-086/2021

II. La designación del interventor será notificada de inmediato al partido de que se trate, por conducto de sus representantes ante el Consejo General<sup>18</sup>; en ausencia del mismo, la notificación se hará en el domicilio social del partido afectado, o en caso extremo, por estrados;

III. A partir de su designación, el interventor tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político, por lo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por el interventor. No podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político;

(...)

g) En todo tiempo deberá garantizarse al partido político de que se trate, el ejercicio de las garantías que la Constitución, la Constitución Local y las leyes establecen para estos casos<sup>19</sup>. Los acuerdos del Consejo General serán impugnables ante el Tribunal Electoral.

## REGLAMENTO DE LIQUIDACIÓN

### TÍTULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO DE PÉRDIDA DE REGISTRO DE UN PARTIDO POLÍTICO ESTATAL

#### CAPÍTULO 1 REGLAS GENERALES

##### **Artículo 81. Procedimiento de pérdida de registro.**

1. El objetivo del presente capítulo es determinar el Procedimiento de Pérdida de Registro, Liquidación y Adjudicación de bienes de los partidos políticos locales que pierdan o les sea cancelado el Registro ante el Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley.

2. Para lo no señalado en éste capítulo, además de las demás normas afines, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización del INE.

##### **Artículo 82. Fases.**

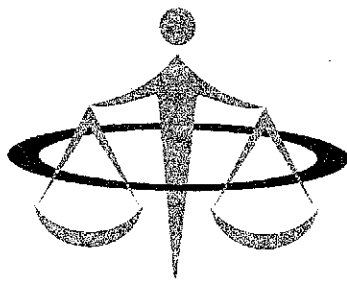
**1. El Procedimiento de Pérdida de Registro de un partido político consta de tres fases:**

**I. De prevención<sup>20</sup>:**

<sup>18</sup> Lo subrayado es propio de este Tribunal Electoral.

<sup>19</sup> Lo subrayado es propio de este Tribunal Electoral.

<sup>20</sup> Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal Electoral.



II. De liquidación; y

III. De adjudicación.

**CAPÍTULO 11  
FASE DE PREVENCIÓN**

**Artículo 89. Inicio de la prevención.**

**1. La Fase de Prevención dará inicio con la designación del Interventor<sup>21</sup>, (...)**

**Artículo 90. Objeto de la fase de prevención.**

1. La Fase de Prevención tiene por objeto tomar las providencias precautorias necesarias para proteger los bienes, recursos remanentes, los intereses y los derechos de orden público del Partido Político en Proceso de Pérdida de Registro.

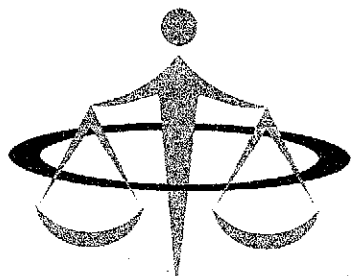
De los preceptos antes transcritos se advierte que la normativa legal y reglamentaria relativa al procedimiento de pérdida de registro de los institutos políticos, sin duda alguna garantiza el derecho de audiencia de estos, previo a cualquier acto privativo. Asimismo, se advierte que dicho procedimiento consta de tres fases, siendo la primera de ellas, la preventiva, en la cual se designa al respectivo interventor.

Atento a lo antes expuesto, lo infundado de la manifestación del actor radica en que, esta Sala Colegiada, advierte que la autoridad responsable realizó diversos actos previos a la designación del interventor, ello en aras hacer efectiva, en todo momento, la garantía de audiencia a favor del PD, tal y como se detalla a continuación:

- El veintinueve de junio, el Secretariado Técnico del IEPC, aprobó el **dictamen IEPC/ST04/2021**<sup>22</sup>, por el que se declaró que el PD se ubicaba en la hipótesis jurídica de pérdida de registro como partido político estatal ante el IEPC, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección

<sup>21</sup> Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal Electoral.

<sup>22</sup> Contenido en copia certificada a páginas 000166 a la 000180 del presente expediente. Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad a los artículos 15, párrafo 5, fracción II, y 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación, por tratarse de documental pública expedida por funcionarios electorales.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-086/2021

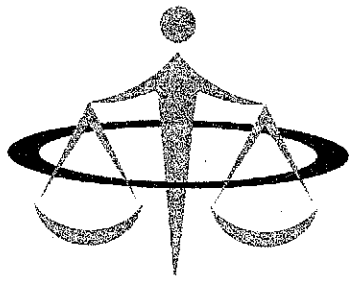
ordinaria local, otorgándole garantía de audiencia y concediéndole un plazo de cinco días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

- Con fecha treinta de junio, mediante oficio número IEPC/SE/1692/2021<sup>23</sup>, se notificó al PD la determinación antes referida.
- El siete de julio, el representante propietario del PD ante el IEPC presentó un escrito<sup>24</sup> por medio del cual hizo valer su derecho de audiencia, el cual tal y como se precisó anteriormente, le fue concedido al emitir el dictamen IEPC/ST04/2021.
- El nueve de julio, el Secretariado Técnico aprobó el Dictamen IEPC/ST06/2021, en cual, pese advertir que el PD hizo valer su derecho de audiencia fuera del plazo otorgado en el diverso dictamen IEPC/ST04/2021, determinó dar contestación de manera puntual a cada uno de los argumentos hechos valer por el citado instituto político<sup>25</sup>, para posterior a ello, declarar que el PD actualizaba la causal de pérdida de registro, como partido político estatal, ante el IEPC, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria local celebrada el seis de junio, en el marco del actual proceso electoral, y determinó remitirlo al Consejo General, para que resolviera en definitiva, previo conocimiento de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.
- Derivado de lo anterior, en sesión extraordinaria número treinta y siete, celebrada el catorce de julio, el Consejo General dictó el Acuerdo IEPC/CG114/2021 mediante el cual aprobó el referido Dictamen IEPC/ST06/2021, designó interventor, declaró el inicio de la fase de

<sup>23</sup> Contenido en copia certificada a página 000211 del presente expediente. Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad a los artículos 15, párrafo 5, fracción II, y 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación, por tratarse de documental pública expedida por funcionario electoral.

<sup>24</sup> Contenido en copia certificada a página 000215 a la 000228 del presente expediente. Documental que correlacionada con los demás elementos que obran en el expediente en el que se actúa, la verdad conocida, las afirmaciones de las partes y el recto raciocinio de la relación de todos estos elementos entre sí, generan a este órgano colegiado convicción respecto de su contenido. La cual se cataloga como documental privada, y su valor probatorio se concede atento a lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción II; y párrafo 6; y 17, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>25</sup> Lo cual se advierte claramente del contenido del dictamen IEPC/ST06/2021, en específico a páginas 000124 a la 000135 del presente expediente. Contenido en copia certificada, documentales a las cuales se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad a los artículos 15, párrafo 5, fracción II, y 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación, por tratarse de documentales públicas expedidas por funcionarios electorales.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-086/2021

prevención y procedió a otorgar de nueva cuenta derecho de audiencia al PD, para que un término de cinco días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación manifestara lo que su derecho conviniera.

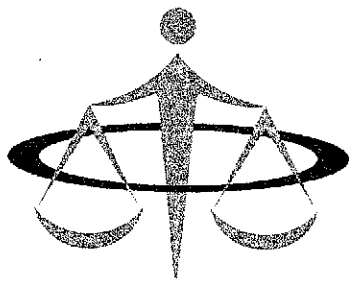
En ese sentido, contrariamente a lo señalado por el partido actor, **previo a que la autoridad responsable designara interventor con facultades de administración y dominio en los derechos del PD, si le había otorgado un plazo para que, en ejercicio de su derecho de audiencia, manifestara lo que a su derecho conviniera**, el cual pese a ejercerlo de forma extemporánea, fue puntualmente atendido por la autoridad administrativa electoral local, en el dictamen IEPC/ST06/2021, el cual únicamente fue objeto de aprobación en el acuerdo ahora controvertido.

Ahora bien, no pasa desapercibida la manifestación del actor en el sentido de considerar que ante la fundamentación del acuerdo controvertido en los artículos 91, párrafo 1, del Reglamento de Liquidación y 386, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización del INE, se vulneró su garantía de audiencia, calificando a dichos preceptos como inconstitucionales y solicita su inaplicación.

Al respecto, esta Sala Colegiada estima que no le asiste la razón al partido actor, en atención a que si bien, la autoridad responsable sí refirió y fundamentó en lo que correspondía del acuerdo controvertido con dichos preceptos -considerando XXX del acuerdo impugnado<sup>26</sup>-, lo cierto es que tales disposiciones jurídicas establecen las facultades otorgadas al interventor, así como las reglas de la fase de prevención dentro del procedimiento de pérdida de registro de los institutos políticos.

<sup>26</sup> Tal y como se advierte enseguida:

“XXX. En ese sentido, toda vez que el Partido Duranguense actualizó la causal de pérdida de registro, al no obtener por lo menos el tres por ciento de la Votación Válida Emitida en la Elección de Diputaciones Locales, en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 57, numeral 2, fracción I de la Ley Electoral Local, este Consejo General al designar al Interventor, y **dar inicio a la fase de prevención, el partido político local deberá observar las Reglas de Prevención establecidas en el artículo 386, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**, conforme lo siguiente: (...)” Visible a página 000075 del presente expediente.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-086/2021

Es por ello por lo que, al haberse designado en el acuerdo controvertido al interventor correspondiente, y al darse paso a la fase de prevención, fue acorde a derecho que la autoridad responsable haya utilizado dichos preceptos reglamentarios como parte de su fundamento legal, al establecer los mismos, textualmente lo que se transcribe enseguida:

## REGLAMENTO DE LIQUIDACIÓN

### Artículo 91. Facultades del Interventor.

1. A partir de su designación, el Interventor tendrá las más amplias facultades de administración y dominio sobre el conjunto de bienes, obligaciones y remanentes del Partido en Liquidación por lo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por el interventor. Durante la fase preventiva, no podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el Patrimonio del Partido en Liquidación.

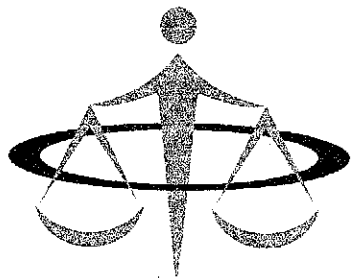
## REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN INE

### Capítulo 2. Reglas de la prevención

#### Artículo 386. Reglas de prevención

1. El periodo de prevención se sujetará a las siguientes reglas:
  - a) Serán responsables los dirigentes, candidatos, administradores y representantes legales de cumplir con las obligaciones siguientes:
    - I. Suspender pagos de obligaciones vencidas con anterioridad.
    - II. Abstenerse de enajenar activos del partido político.
    - III. Abstenerse de realizar transferencias de recursos o valores a favor de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o cualquier otro tercero. Lo anterior con independencia de que la Comisión determine providencias precautorias de naturaleza análoga a dichas obligaciones.
    - IV. Entregar de manera formal al interventor, a través de Acta Entrega Recepción, el patrimonio del partido político para fines de la liquidación, describiendo a detalle los activos y pasivos existentes, así como las contingencias de las que se tenga conocimiento a la fecha de la misma.
    - V. Las demás que establezca el Reglamento.

Conforme a lo expuesto, al no advertirse una vulneración al derecho de audiencia del PD, tal y como ya quedó advertido en el análisis que antecede, y asimismo no repercutir en el referido derecho, que la autoridad responsable haya fundamentado en la parte correspondiente del acuerdo impugnado



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-086/2021

relativa a la designación del interventor, en los artículos 91, párrafo 1, del Reglamento de Liquidación y 386, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización del INE, es que no procede como lo solicita el actor, una inaplicación de dichos preceptos jurídicos. De ahí lo **infundado** del presente motivo de disenso.

- **Oportunidad para iniciar el procedimiento de pérdida de registro**

No pasa desapercibida la manifestación del PD relativa a considerar que el Consejo General no puede iniciar un procedimiento de prevención de pérdida de registro y menos resolver al respecto, sin que se hayan resuelto las impugnaciones interpuestas tanto en el ámbito local como federal, ello de conformidad al artículo 55, párrafo 2, de la Ley Electoral.

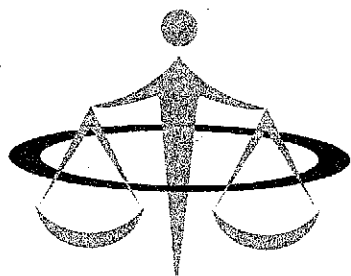
El presente disenso resulta **inoperante**, en atención a lo siguiente:

Si bien el artículo 55, párrafo segundo, de la Ley Electoral establece que, para la pérdida del registro, el Consejo General deberá fundarse en los resultados de los cómputos totales y declaraciones de validez respectivas, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral; lo cierto es que en fecha siete de julio, quedaron firmes los cómputos totales y las declaraciones de validez de la elección local celebrada el pasado seis de junio.

Lo anterior, al haber sido resueltas por este órgano jurisdiccional la serie de impugnaciones presentadas en contra de los cómputos correspondientes a los distritos electorales locales: I, II, III, IV, V y XV<sup>27</sup>, así como la declaración de validez de la elección y entrega de las constancias de mayoría respectivas.

En ese sentido, el acuerdo impugnado fue emitido el catorce de julio, es decir, posterior a la resolución de los medios de impugnación ante la instancia local,

<sup>27</sup> Lo cual se advierte de los diversos juicios electorales de claves: TEED-JE-072/2021, TEED-JE-073/2021, TEED-JE-074/2021, TEED-JE-075/2021, TEED-JE-076/2021 y acumulado TEED-JE-078/2021, y TEED-JE-077/2021. Los cuales se invocan como hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, invocándose por analogía, la jurisprudencia P. IX/2004, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN". Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/181729>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-086/2021

máxime que de la certificación<sup>28</sup> realizada por el secretario general de acuerdos de este órgano jurisdiccional elaborada el diez de agosto, no se advierte la interposición de medios impugnativos ante las instancias federales.

En consecuencia, a la fecha de emisión del acuerdo controvertido no existía impedimento para que la autoridad responsable se pronunciara en cuanto al procedimiento de pérdida de registro del PD, de ahí que resulte inoperante el presente motivo de disenso.

- **Interpretación de la regla constitucional**

Tal y como se advirtió en la síntesis de agravios, el PD manifiesta una serie de argumentos tendentes a controvertir la determinación de la autoridad responsable en lo relativo a la pérdida de su registro como instituto político estatal, pues estima que dicha autoridad, ante la situación particular del PD, debió realizar la interpretación más favorable de las normas constitucionales y legales, aplicando principios y criterios, en aras de salvaguardar su registro.

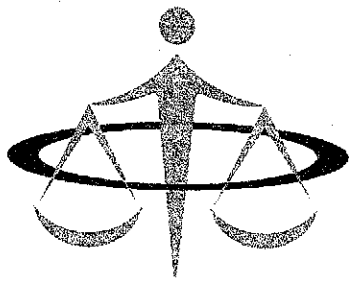
Entre los citados argumentos, refiere que el contar con más de once mil afiliados, los cuales superan el porcentaje requerido para constituirse como partido político estatal, justifica que conserve su registro, pues lo contrario constituye violencia política, transgrediendo con ello los derechos humanos de naturaleza político-electoral reconocidos en la Convención Americana sobre derechos humanos, y la obligación de las autoridades de promoverlos de manera progresiva atendiendo al artículo primero constitucional.

Esta Sala Colegiada estima que no le asiste la razón al partido actor, en atención a las siguientes consideraciones:

La contradicción de tesis 293/2011<sup>29</sup>, que fue aprobada por la mayoría de los ministros sostiene que los derechos humanos previstos en los tratados internacionales y ratificados por México forman parte del bloque de derechos

<sup>28</sup> Contendida a página .... del presente expediente.

<sup>29</sup> Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/24985>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-086/2021

humanos reconocidos en la Constitución federal y tienen, por consiguiente, rango constitucional.

Sin embargo, la tesis aclara que si la Constitución prevé una restricción al ejercicio de los derechos humanos deberá estarse a lo que disponga la propia Constitución. De manera que frente a un conflicto lógico entre una norma constitucional (restrictiva) y una norma de un tratado internacional (más protectora), deberá prevalecer invariablemente la primera.

Únicamente así se cumplirá lo dispuesto en la parte final del primer párrafo del artículo primero de la Constitución federal, el cual completa que el ejercicio de los derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece, preservando intacto el principio de supremacía constitucional.

Una vez precisado lo anterior, en lo concerniente al caso concreto, el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución federal establece lo siguiente:

**“Artículo 116 (...)**

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

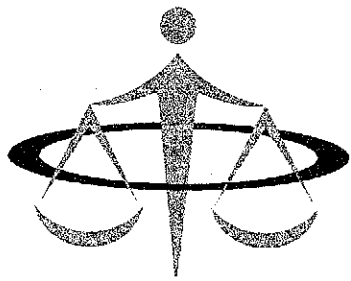
f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

**El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. (...).**

(Énfasis añadido)

En ese sentido, se considera que la regla constitucional establecida en el precepto antes citado, es clara en cuanto a la hipótesis normativa que contempla, sin que estime alguna excepción o un diverso parámetro para la conservación del registro de los partidos políticos estatales, pues el mismo





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-086/2021

establece una restricción claramente determinada en cuanto al derecho humano de asociación.

Lo anterior, ya que la norma objeto de interpretación se trata de una regla constitucional, es decir, establece un supuesto y una consecuencia jurídica, de actualizarse la hipótesis, lo cual produce la restricción referida.

**La naturaleza de la norma es relevante pues no se trata de un derecho fundamental o principio, que, de acuerdo con el artículo 1º constitucional, deba realizarse una interpretación pro persona.**

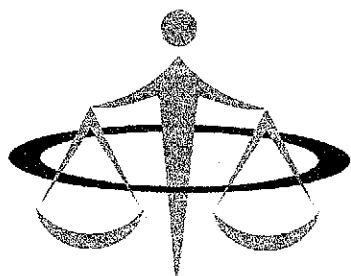
Lo anterior, pues tal y como se pronunció la Sala Superior en el diverso recurso de apelación de clave SUP-RAP-383/2018<sup>30</sup>, si bien la Constitución es una norma en la que están reconocidos los principios y valores fundamentales para una sociedad, no todos sus preceptos están formulados o explicitados con una estructura en la que se determinen las condiciones exactas de su aplicación, sino que se trata de postulados o mandatos de optimización y concretización expansiva.

En cambio, las reglas, incluso las de nivel constitucional, son mandatos incondicionados de actuación, esto es, su formulación es un esquema condicional de correlación hipótesis/hecho.

Por lo que, adscribir un supuesto distinto a una regla, en realidad, produce un caso o solución concreto distinto del que el Poder Reformador estatuyó, es decir, que en realidad se estaría transformando el significado constitucional original.

Así, la adscripción normativa es propia de los principios constitucionales y derechos fundamentales, pues dado su grado de indeterminación, apertura o vaguedad, requieren de una formulación o complementación que permitan dotar de contenido a la Norma Fundamental, para resolver los casos sometidos a resolución.

<sup>30</sup> Consultable en:  
[https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-383-2018#\\_Toc3996085](https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-383-2018#_Toc3996085)



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-086/2021

**Caso contrario ocurre frente a las reglas, en las que si la literalidad resuelve el problema no es necesario acudir a otro método interpretativo. Esto, porque los alcances de la norma jurídica son claros y precisos, y, por tanto, debe atribuírsele el significado derivado del texto y no alguno diverso.**

Bajo lo expuesto, por lo que refiere al caso concreto, el seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral concurrente dos mil veinte- dos mil veintiuno, en la que la ciudadanía duranguense emitió su voto para elegir a las y los diputados federales y a los integrantes del Congreso del Estado de Durango.

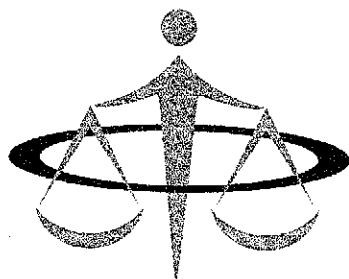
En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 270 de la Ley Electoral, el domingo trece de junio, se llevaron a cabo, en los nueve Consejos Municipales Electorales Cabecera de Distrito Electoral Local del IEPC, los cómputos distritales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

Asimismo, el veinte de junio, en sesión especial, el Consejo General, llevó a cabo el cómputo estatal y la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional, en el marco del actual proceso electoral local.

Conforme a los resultados de dicho cómputo<sup>31</sup>, se determinaron los resultados siguientes:

Partido político	Votación total emitida
Partido Acción Nacional	103,211
Partido Revolucionario Institucional	133,160
Partido de la Revolución Democrática	12,477
Partido del Trabajo	17,660
Partido Verde Ecologista de México	38,982
Movimiento Ciudadano	24,587

<sup>31</sup> Datos obtenidos del acuerdo IEPC/CG111/2021, disponible en: [https://www.iepcdurango.mx/IEPC\\_DURANGO/consejogeneral\\_documentacion\\_2021/IEPC\\_CG111\\_2021\\_ASIGNACION\\_RP\\_2020\\_2021.pdf](https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2021/IEPC_CG111_2021_ASIGNACION_RP_2020_2021.pdf) Lo cual se invoca como hecho notorio de conformidad al artículo 16, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

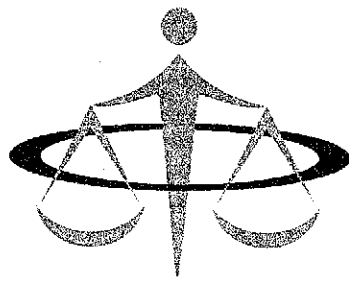
TEED-JE-086/2021

PD	3,546
MORENA	181,427
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	9,094
REDES SOCIALES PROGRESISTAS	20,999
FUERZA POR MÉXICO	7,685
CANDIDATOS INDEPENDIENTES	3,377
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	431
NULOS	15,666
<b>VOTACIÓN TOTAL EMITIDA</b>	<b>572,302</b>
<b>VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA</b>	<b>556,205</b>

Una vez obtenida la votación válida emitida (556,205), se procedió a realizar el cálculo del tres por ciento, para identificar, en su caso, a los partidos políticos que no alcanzaron ese umbral en la pasada jornada electoral, resultando que el PD, no alcanzó el tres por ciento de la votación válida emitida, ya que obtuvo 3,546 votos, lo que corresponde al 0.64%.

En consecuencia, dado que el citado instituto político no obtuvo al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputados en el actual proceso electoral local, se procedió a la emisión de los dictámenes IEPC/ST04/2021 e IEPC/ST06/2021, por parte del Secretariado Técnico, en los cuales tal y como se detalló con anterioridad, se determinó que se actualizaba la hipótesis jurídica establecida en los artículos 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal; 94, numeral 1, inciso b) de la Ley de Partidos Políticos; y 55, párrafo 2, de la Ley Electoral.

Derivado de lo anterior, en sesión extraordinaria número treinta y siete, celebrada el catorce de julio, el Consejo General dictó el acuerdo impugnado, mediante el cual aprobó el referido Dictamen IEPC/ST06/2021, designó interventor, declaró el inicio de la fase de prevención y procedió a otorgar su derecho de audiencia al PD, para que un término de cinco días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación manifestara lo que su derecho conviniera.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-086/2021

En ese sentido, al no estar en controversia los resultados electorales conforme a los cuales el porcentaje de votación del PD quedó por debajo de la mínima exigida por la Constitución federal, es que esta Sala Colegiada considera que fue correcta la determinación de la autoridad responsable, pues aplicó al PD la regla constitucional que actualizó al no haber alcanzado el 3% de votación válida emitida en la pasada elección local para elegir a los integrantes de la legislatura.

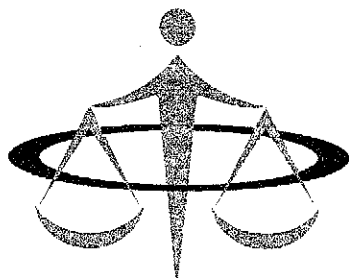
Lo anterior, ya que dicha regla es clara en cuanto al supuesto y consecuencia jurídica establecidos, a un partido que actualizó todos los elementos de la norma, por lo que no es necesario que la autoridad responsable ni este órgano jurisdiccional empleen un método de interpretación diverso para determinar sus elementos y alcances.

En consecuencia, el único parámetro para medir la representatividad de un partido, son los votos que obtuvo, sin que pueda emplearse algún otro. Por lo que, el PD partió de una premisa incorrecta respecto a considerar -entre otros tantos argumentos- que el número de afiliados con que cuenta servía como parámetro para conservar su registro como instituto político local. De ahí que se estime infundado el presente motivo de disenso.

- Aplicación retroactiva de la ley

Esta Sala Colegiada considera **infundados** los argumentos expuestos por el PD al sostener que en consecuencia de la pérdida de su registro como partido político estatal y derivado de los cambios sufridos en las fechas para la celebración de las elecciones en el Estado -con el fin de homologarlas con las federales-, no podrá participar en el próximo proceso electoral para la renovación de gobernador y ayuntamientos. Situación por la cual considera que se aplican de forma retroactiva las actuales condiciones en perjuicio del instituto político.

Refiriendo que previo a la modificación en las fechas de las elecciones locales, se daba oportunidad a que, no obstante, si se perdía el registro por no obtener



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-086/2021

el porcentaje exigido, no era obstáculo para que de manera inmediata en enero del año anterior a la elección de gobernador se recuperara el mismo y no perdía oportunidad de participación, debido a que en Durango había elecciones cada tres años, condiciones en la cuales el PD obtuvo su registro ante el otrora Consejo Electoral.

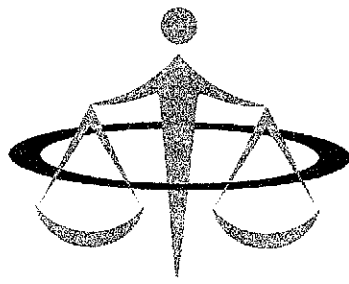
Asimismo, manifiesta que la legislación para la pérdida y recuperación del registro no ha sido modificada, lo que conlleva a que, si se actúa con la represiva legislación local y federal, refiriendo en concreto los artículos artículos 41 y 46 de la Ley Electoral, y 11 de la Ley de Partidos, tendría que participar, iniciando como nuevo partido político hasta enero del dos mil veintisiete. Por lo cual estima que tales preceptos legales resultan inconstitucionales y por ello solicita su inaplicación.

Esta Sala colegiada considera que no le asiste la razón al partido actor en atención a lo siguiente:

El artículo 14, párrafo primero, de la Constitución federal, prohíbe la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna.

La irretroactividad de la ley significa que el nuevo ordenamiento legal rige para todos los hechos o actos producidos a partir de su vigencia, con lo cual se garantiza el respeto a los derechos, actos y relaciones jurídicas formadas válidamente bajo el imperio de una normativa legal anterior, puesto que la prohibición de la retroactividad constituye un presupuesto básico para la seguridad jurídica del gobernado, consistente en que esos derechos o actos ya no podrán ser afectados, desconocidos o violados con la aplicación de una nueva normatividad.

En ese tenor, para distinguir los supuestos en que la ley rige al pasado en perjuicio de las personas, la línea jurisprudencial desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación adoptó las teorías de los derechos adquiridos y



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-086/2021

de las expectativas de derecho<sup>32</sup>, así como la de los componentes de la norma.

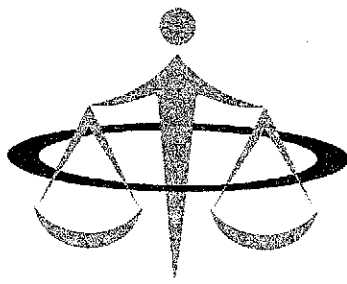
Así, ha diferenciado ambos conceptos: el de “derecho adquirido”, que se actualiza cuando el acto ejecutado introduce un bien, una facultad o un derecho al patrimonio de una persona, sin que posteriormente puedan ser afectados por quienes celebraron ese acto ni por disposición legal en contrario; y el de “expectativa de derecho”, referente a la **posibilidad o pretensión de que se realice una situación jurídica concreta que va a generar con posterioridad un derecho**, es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, **la expectativa de derecho corresponde a algo que en el mundo fáctico no se ha materializado.**

De tal modo, **para establecer si una ley se aplica retroactivamente, es menester analizar si incidió en derechos ya constituidos al amparo de la norma jurídica precedente, o si tal aplicación se efectúa sobre expectativas de una determinada situación jurídica.**

En ese tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que **si una ley o acto concreto de aplicación no afecta derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no se viola la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el citado precepto constitucional** (teoría de los derechos adquiridos).

En efecto, la teoría expuesta se apoya en la distinción fundamental entre derechos adquiridos y las meras expectativas de derecho, al establecer que no se pueden afectar o modificar derechos adquiridos durante la vigencia de una ley anterior, ya que aquéllos se regirán siempre por la ley a cuyo amparo nacieron y entraron a formar parte del patrimonio de las personas, aun cuando esa ley hubiese dejado de tener vigencia al haber sido sustituida por otra diferente; en cambio, una nueva ley podrá afectar simples expectativas o esperanzas de gozar de un derecho que aún no ha nacido en el momento en

<sup>32</sup> Ver tesis aislada sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen CXXXVI, Primera Parte, p. 80. Registro 257483, de rubro y texto: **RETROACTIVIDAD, TEORIAS DE LA.** Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/257483>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-086/2021

que entró en vigor, sin que se considere retroactiva en perjuicio del gobernado.<sup>33</sup>

Los razonamientos anteriores permiten concluir que una ley es retroactiva cuando trata de modificar o destruir en perjuicio de una persona los derechos que adquirió bajo la vigencia de la ley anterior, toda vez que éstos ya entraron en el patrimonio o en la esfera jurídica del gobernado, y no cuando se aplica a meras expectativas de derecho.

Por consiguiente, la garantía de la irretroactividad de las leyes que consagra el citado artículo constitucional establece que no se pueden modificar o afectar los derechos que adquirió un gobernado bajo la vigencia de una ley anterior con la entrada en vigor de una nueva disposición, pero **sí se pueden regular por las nuevas disposiciones legales las meras expectativas de derecho**, sin que se contravenga el numeral en comento.

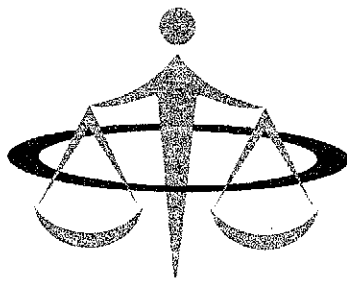
Ahora, en lo tocante a la teoría de los componentes de la norma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha especificado que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, en el que, si el primero se realiza, la segunda debe producirse, generándose así los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, que los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y de cumplir con éstas.<sup>34</sup>

Precisado lo anterior, debe señalarse que en lo que atañe al caso concreto, el diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma política electoral que, entre otras cuestiones, marcó

<sup>33</sup> Véase la tesis 189448. 2a. LXXXVIII/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 306, Tomo XIII, junio de 2001, p. 306, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y contenido es del tenor siguiente: **“IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS”** Disponible en:

<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=42560&Clase=VotosDetalleBL>

<sup>34</sup> El criterio que antecede fue sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada celebrada el veinte de septiembre de dos mil uno, en la que se aprobó la jurisprudencia identificada con el número 123/2001, de rubro: **RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XIV, octubre de 2001, página. 16, con número de registro 920068. La jurisprudencia que antecede modificó la jurisprudencia registrada con la clave 1001822, de rubro: **IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA**, que es histórica.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-086/2021

pautas en cuanto a la temporalidad en la celebración de las elecciones locales, ello para que las mismas fueran concurrentes con las elecciones federales.

Conforme a la exposición de motivos de la reforma político-electoral citada, la intención de homogeneizar las jornadas electorales era, principalmente, ahorrar costos durante la celebración de los comicios; en segundo lugar, facilitar el control de la autoridad central en la elección por medio de la instalación de la casilla única, y, finalmente, fomentar la participación ciudadana mediante los procesos concurrentes.

El cambio se patentizó en los preceptos constitucionales reformados, esto es, en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f), de la Constitución federal, y en el artículo 63, de la Constitución local, al tenor siguiente:

## CONSTITUCIÓN FEDERAL

### Artículo 116. (...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

**a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.**

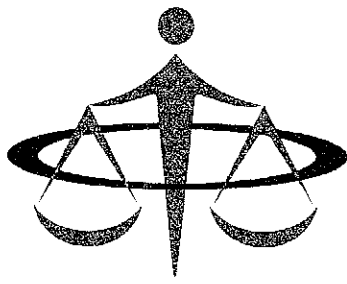
Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

## CONSTITUCIÓN LOCAL

**ARTÍCULO 63.-** Las elecciones de Gobernador del Estado, diputados, e integrantes de los ayuntamientos se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. **La jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.**

(Énfasis añadido)





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-086/2021

En ese sentido, luego de las reformas constitucionales antes referidas, en el año 2016, se celebraron elecciones locales ordinarias para elegir gobernador, diputados locales e integrantes de los treinta y nueve ayuntamientos.

Posteriormente, con el objeto de establecer las elecciones concurrentes con la elección federal de presidente de la República y senadores, fue que en el año dos mil dieciocho -por única ocasión- se renovaron diputaciones locales en nuestro Estado, con lo cual la pasada integración electa en el dos mil dieciséis, solo ocupó un periodo de dos años.

A partir de ese momento, las elecciones en nuestro Estado se llevan a cabo de manera consecutiva, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 20, de la Ley Electoral, al tenor siguiente:

## LEY ELECTORAL

### ARTÍCULO 20.-

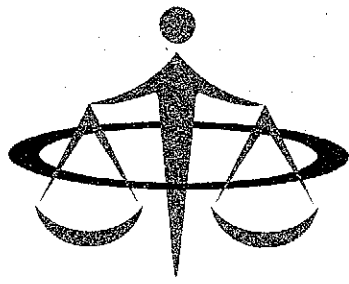
1. Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda, para elegir:
  - I. Gobernador del Estado, cada seis años;
  - II. Diputados locales, cada tres años; y
  - III. Integrantes de los Ayuntamientos, cada tres años.

Ahora bien, en lo que atañe a los preceptos legales referidos por el partido político actor, relativos a la solicitud de registro de los partidos políticos, establecen lo siguiente:

## LEY DE PARTIDOS

### Artículo 11.

1. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto deberá, tratándose de partidos políticos nacionales, o ante el Organismo Público Local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-086/2021

registro nacional, o **de Gobernador** o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local.

(...)

## LEY ELECTORAL

### ARTÍCULO 44.-

1. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político estatal, para obtener su registro deberá informar tal propósito ante el Instituto, en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador.

(...)

### ARTÍCULO 46.-

1. Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, relativos a los requisitos contenidos en esta Ley, la organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Instituto la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:

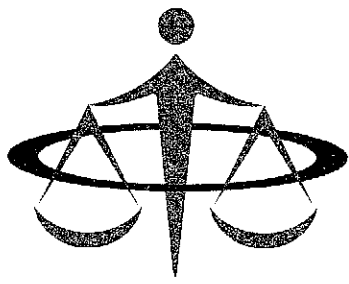
(...)

(Énfasis añadido)

Expuesto lo anterior, esta Sala Colegiada considera que no le asiste la razón al PD al manifestar que, ante la modificación en las fechas para celebración de las elecciones locales, se aplica en forma retroactiva en su perjuicio las actuales condiciones, pues como se ha venido precisando, es evidente que las manifestaciones del actor configuran una expectativa de derecho, y no así un derecho ya adquirido.

Se arriba a la conclusión anterior, porque no se actualizan los extremos de la retroactividad atinentes a la teoría de los derechos adquiridos y de las expectativas de derecho, pues una nueva ley o precepto normativo no puede afectar simples expectativas o esperanzas de gozar de un derecho que aún no ha nacido en el momento en que entró en vigor, sin que se considere retroactiva en perjuicio del gobernado.

Por ello, esta Sala Colegiada considera que el nuevo diseño constitucional para homogenizar la temporalidad de las elecciones, de ningún modo puede



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-086/2021

considerarse retroactivo, pues el supuesto que refiere el actor de haber contado con la posibilidad de obtener su registro de no haberse modificado la temporalidad de las elecciones constituye una simple expectativa o esperanza de gozar del referido derecho.

A lo anterior, se suma el principio de certeza en materia electoral, pues el PD, así como todos los participantes en el proceso electoral conocen previamente, con claridad y seguridad, las reglas a que se encuentra supeditada su propia actuación y la de las autoridades electorales.

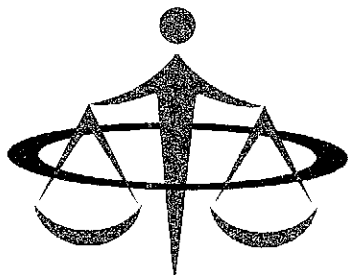
De ahí que el partido político actor, conocía desde la reforma en comento, de las consecuencias que derivarían al actualizarse el supuesto de pérdida de registro, y con ella la aplicación de los términos y plazos en la legislación federal y local para la solicitud de un nuevo registro.

Asimismo, no le asiste la razón al considerar que con la aplicación de los artículos 41 y 46 de la Ley Electoral, y 11 de la Ley de Partidos, tendría que participar, iniciando como nuevo partido político hasta enero del dos mil veintisiete.

Lo anterior, pues en atención a lo establecido en los citados artículos, la organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político estatal, para obtener su registro deberá informar tal propósito ante el IEPC, **en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador, es decir, en enero del año dos mil veintitrés.**

Asimismo, resulta improcedente su solicitud de inaplicación de dichos preceptos legales, pues los mismos garantizan y reglamentan el derecho de asociación –reconocido en el artículo 9 constitucional- de quienes aspiran conformar un partido político, constituyendo las reglas actuales que impactan en el principio de certeza en el presente proceso electoral.

De lo anterior, es que se estimen infundados los presentes argumentos hechos valer por el partido político actor.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-086/2021

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo controvertido, en atención a las consideraciones expuestas en el presente fallo.

**NOTIFÍQUESE**, **personalmente** al promovente en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **oficio**, a la autoridad señalada como responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3; 30, 31 y 46 de la Ley de Medios de Impugnación. Para lo anterior, **deberán adoptarse todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria**. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron en sesión pública, por **UNANIMIDAD** de votos, los magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, presidenta de este órgano jurisdiccional, Javier Mier Mier y Francisco Javier González Pérez, ponente en el presente asunto; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral, y firman ante el secretario general de acuerdos, Damián Carmona Gracia, quien autoriza y da FE. -----

  
**BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

  
**FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ**  
**MAGISTRADO**

  
**JAVIER MIER MIER**  
**MAGISTRADO**

  
**DAMIÁN CARMONA GRACIA**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**